



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 008
Solicitantes	Natalia María Jurado Ortiz y John Darwin Hernández Vargas
Radicado	05001 31 10 001 2023 00058 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 043
Temas y subtemas	Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable
Decisión	Se accede a las pretensiones. Designa Curador Ad-Hoc

I. INTRODUCCIÓN

Los señores NATALIA MARÍA JURADO ORTIZ y JOHN DARWIN HERNÁNDEZ VARGAS, a través de apoderado judicial solicitaron al Despacho, nombramiento de un Curador Ad-Hoc para representar a su hija menor de edad M. H. J., a fin de llevar a cabo el otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente a la Cancelación del Patrimonio de Familia, por ella constituido.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Los señores NATALIA MARÍA JURADO ORTIZ y JOHN DARWIN HERNÁNDEZ VARGAS, solicitaron al Despacho, nombramiento de Curador Ad-Hoc para representar a su hija menor de edad M. H. J., a fin de llevar a cabo el otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente a la Cancelación del Patrimonio de Familia por ella constituido, respecto al inmueble distinguido con M. I. 001-901849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; constituida mediante Escritura Pública N°1040 del 25 de mayo de 2006, en la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín - Antioquia.

B) ACTUACIÓN PROCESAL

Toda vez que la demanda reunía los requisitos formales, se impartió curso a la pretensión, mediante proveído del 13 de febrero del año en curso, el cual fue debidamente notificado al delegado del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho, para que allegara terna de Curadores Ad-Hoc de la lista de auxiliares de la Justicia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinará el Despacho si en el presente asunto, de acuerdo con los trámites contemplados en la ley 70 de 1931, modificada a su vez por la ley 495 de 1999, es procedente o no designar Curador Ad-Hoc que represente a la menor M. H. J., en la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el inmueble distinguido con

M. I. 001-901849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

IV. CONSIDERACIONES

Bajo los parámetros del artículo 23 de la ley 70 de 1931, el propietario de un bien inmueble puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

El patrimonio de familia es una figura regulada por la Ley 70 de 1931 y por la Ley 495 de 1999, las que tiene por finalidad garantizar y proteger el patrimonio, tomado como bien económico, recayendo particularmente sobre la vivienda para la subsistencia, calidad de vida, y desarrollo de los miembros de la familia que la integren en favor de sus hijos menores edad; el cual subsistirá inclusive después del divorcio, a favor del cónyuge sobreviviente aún cuando no tenga hijos, o muertos ambos cónyuges persistirá a favor de los hijos menores, y en consecuencia, el bien inmueble afectado con este gravamen será inembargable.

Para su constitución es necesario que lo realice el propietario del bien inmueble y que su valor no exceda los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El trámite para la cancelación o el levantamiento del patrimonio de familia varía de acuerdo con las circunstancias, toda vez que si a la fecha en que se pretende cancelar no existen hijos menores de edad, el trámite que

debe seguirse es de orden notarial; pero si todavía persisten hijos menores el trámite debe seguirse ante el Juez de Familia.

Es así como, en cumplimiento de lo dispuesto en el canon 25 de la Ley 75 de 1968, es deber del Juez de Familia nombrar Curador Ad-Hoc para representar a los menores de edad, de la terna enviada por el Defensor de Familia adscrito al Despacho, pues será éste el encargado de firmar la Escritura Pública concerniente a la Cancelación de Patrimonio de Familia, en representación de éstos.

Para acreditar los hechos de la demanda, se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro Civil de Matrimonio de los señores NATALIA MARÍA JURADO ORTIZ y JOHN DARWIN HERNÁNDEZ VARGAS.
- Registro Civil de Nacimiento de la hija menor de las partes M. H. J.
- Tarjeta de identidad (contraseña) de la hija menor de las partes M. H. J.
- Escritura pública N°1040 del 25 de mayo de 2006, de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín – Antioquia, por medio de la cual el señor JOHN DARWIN HERNÁNDEZ VARGAS constituyó patrimonio de familia inembargable.
- Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble distinguido con M. I. 001-901849, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Medellín, en cuya anotación N°012, consta la inscripción de la constitución de patrimonio de familia.

- Contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores JOHN DARWIN HERNÁNDEZ VARGAS (vendedor) y JUAN PABLO NIETO GRAJALES (comprador), respecto al bien inmueble distinguido con M. I. 001-901849, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Medellín, ubicado en la carrera 33 N°28-150 edificio 3, apto 212, del Conjunto Residencial Bosques de San Diego P.H.

- Acuerdo de negociación respecto al Proyecto Inmobiliario denominado -TIERRA GRATA CAMINO VERDE- ETAPA 3-, en el Municipio de Envigado Antioquia, celebrado entre el señor JOHN DARWIN HERNÁNDEZ VARGAS y CONSTRUCTORES JAVIER LONDOÑO S.A.

- Acuerdo de adhesión al encargo fiduciario de preventiva del Proyecto Inmobiliario -TIERRA GRATA CAMINO VERDE- ETAPA 3-.

Al descender al caso en estudio, se tiene que el señor JOHN DARWIN HERNÁNDEZ VARGAS mediante Escritura pública N°1040 del 25 de mayo de 2006 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín – Antioquia, constituyó entre otras cosas, patrimonio de familia inembargable, del que ahora se pretende su cancelación, por cuanto adquirió otro bien inmueble a fin de mejorar la calidad de vida de su hija menor de edad M. H. J., y de su familia, y ello, se encuentra probado con las pruebas documentales allegadas, esto es, con el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble distinguido con M. I. 001-901849 y con el acuerdo de negociación del Proyecto Inmobiliario -TIERRA GRATA CAMINO VERDE- ETAPA 3-, en el Municipio de Envigado Antioquia, celebrado entre el señor JOHN DARWIN HERNÁNDEZ VARGAS y CONSTRUCTORES JAVIER LONDOÑO S.A.

Es por ello que, el Despacho accederá a lo pretendido, designando Curador Ad-Hoc de la terna enviada por la Defensora de Familia, con

el fin de representar a la menor M. H. J. en el otorgamiento de la Escritura Pública respectiva.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOA AD-HOC de la menor M. H. J., a la abogada PAOLA ANDREA COSSIO ÁLVAREZ, quien se localiza en la carrera 25 A N°131, Barrio El Poblado – Edificio Parque Empresarial El Tesoro oficina 1308, teléfono 322 86 67 y 310 831 8482, y correo electrónico paocossioalvarez@hotmail.com, para que la represente en las diligencias de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

SEGUNDO. - COMUNICAR esta decisión a la auxiliar designada, posesionándola del cargo para que pueda ejercerlo.

TERCERO. - FIJAR como honorarios a la Auxiliar de la Justicia el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente providencia a la Defensora de Familia y delegado del Ministerio Público adscritos al despacho.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias pertinentes con destino a la notaría, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c299c4c901569e67781fcd1b52e921cab1e997c5e55d7052e425dce0bc5686e**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>